

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 22

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, en Circular de fecha 10 de los corrientes, dice a este Gobierno Civil, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en resolución de esta fecha, ha dispuesto lo siguiente:

«Vista la instancia formulada por el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Granada.

Resultando que por escrito, fecha 22 de Enero del corriente año, remitido por conducto del Gobierno Civil de Granada, el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de dicha ciudad, acude ante la Dirección General de Administración Local, manifestando: Que enterada la Corporación de la solicitud deducida por el Secretariado de Caridad, sobre exención de impuestos municipales para los envíos de leche en polvo y otros productos alimenticios que, con destino a la Diócesis, se reciben del Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, invocando para ello el contenido del Decreto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de Diciembre último, hubo de acordar, en sesión ordinaria del día 17 de Enero siguiente, tomar nota de los envíos a la población y suspender todo cobro a resultas de la resolución que, al respecto, se solicita de la Superioridad, fundándose en que si bien es evidente la exención pretendida, según el Convenio concertado con el Gobierno Español, la Ley de Régimen Local prohíbe de modo terminante la exención y los acuerdos que en este sentido pudieran adoptarse:

Considerando que entre las exacciones que constituyen la Hacienda de los Municipios solo sería aplicable, en su caso, sobre la leche en polvo y demás artículos alimenticios suministrados por el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, los derechos y tasas por el Servicio de Inspección y Reconocimiento Sanitario a que se refiere el concepto 5.º del artículo 440 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950:

Considerando que según el Convenio entre el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia y el Gobierno Español de 7 de Mayo de 1954, los suministros y servicios facilitados por aquél están destinados, en su integridad, a socorrer a los niños adolescentes, mujeres

encinta y madres lactantes pertenecientes a las clases denominadas económicamente débiles, socorro de carácter gratuito, ya que claramente se especifica así, primero, en el artículo 2.º del citado Convenio, y después, en el apartado letra F de su artículo 3.º, en cuanto establece que las personas a socorrer no estarán obligadas al pago directo o indirecto del costo de los artículos facilitados por el Fondo, y que, en este orden de ideas se hace preciso señalar la facultad que concede a los Ayuntamientos el artículo 438 de la vigente Ley de Régimen Local para otorgar la exención total o parcial de los derechos y tasas, aún en los casos en que su exacción en general sea obligatoria, cuando el servicio o aprovechamiento correspondiente afecte de modo principal a las clases productoras de escasa capacidad económica del Municipio, y el interés público en la extensión del servicio mismo justifique la exención:

Considerando, independientemente de lo expuesto, que si bien, por virtud del expresado Convenio, el Gobierno Español se ha comprometido a recibir, descargar, almacenar, asegurar, transportar y distribuir los suministros, éstos son de la propiedad del Fondo hasta tanto hayan sido consumidos o utilizados por las personas a socorrer, y en consecuencia, se hace evidente que goza del beneficio fiscal que le otorga el artículo 7.º del repetido Convenio, en cuanto establece que el Fondo, sus haberes, sus bienes y sus ingresos, así como sus operaciones y transacciones de cualquier naturaleza, quedarán exentos del pago de cualquier impuesto, tasa, contribución o derecho percibido por el Gobierno o por cualquiera de sus subdivisiones políticas, o por cualquier otra Autoridad pública española:

Considerando que el Decreto del Gobierno de la Nación de 13 de Diciembre de 1954 ha hecho extensiva la exención tributaria, anteriormente referida, a los suministros ofrecidos por la entidad norteamericana, denominada Conferencia Católica Nacional para el Bienestar (NCWC) a la Institución Española «Caritas» (Secretariado de Caridad de la Acción Católica Española).

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales acuerda, como resolución al escrito formulado por el Ilmo. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Granada, que los suministros de artículos alimenticios facilitados, tanto por el Fondo de las Naciones Unidas para

la infancia cuanto por la entidad norteamericana «Conferencia Católica Nacional para el Bienestar», gozan del beneficio de exención de los derechos o tasas por el Servicio de Inspección y Reconocimiento Sanitario de mantenimientos destinados al abasto público.

Asimismo acuerda dar a esta resolución el carácter de interés general.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 14 de Febrero de 1955. 529

El Gobernador Civil,

Miguel Moscardó Guzmán.

CIRCULAR NÚM. 23

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Peste Aviar» en las aves del término municipal de Cubillejo del Sitio.

Las aves atacadas se encuentran en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el casco urbano de la población, como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización el indicado término y los colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de las aves sospechosas y enfermas, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XLII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 10 de Febrero de 1955. 475

El Gobernador Civil,

Miguel Moscardó Guzmán.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión.

(Continuación)

TITULO TERCERO

De la prenda sin desplazamiento

Artículo cincuenta y dos. Podrán constituir prenda sin desplazamiento los titulares legítimos de explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias sobre los siguientes bienes:

Primero. Los frutos pendientes y las cosechas esperadas dentro del año agrícola en que se celebre el contrato.

Segundo. Los frutos separados o productos de dichas explotaciones. Si no estuvieren almacenados, se determinará el lugar en que hubieren de depositarse.

Tercero. Los animales, así como sus crías y productos.

Cuarto. Las máquinas y aperos de las referidas explotaciones.

Artículo cincuenta y tres. También podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre los bienes que a continuación se expresan, aunque no formen parte de las explotaciones a que se refiere el artículo anterior:

Primero. Las máquinas y demás bienes muebles identificables por características propias, como marca y número de fabricación, modelo y otras análogas, que no reúnan los requisitos exigidos en el artículo cuarenta y dos.

Segundo. Las mercaderías y materias primas almacenadas.

Artículo cincuenta y cuatro. De igual manera serán susceptibles de prenda sin desplazamiento las colecciones de objetos de valor artístico e histórico, como cuadros, esculturas, porcelanas o libros, bien en su totalidad o en parte; también podrán serlo dichos objetos, aunque no formen parte de una colección.

Artículo cincuenta y cinco. No podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre los bienes expresados en el artículo doce o que por pacto hubieren sido hipotecados con arreglo al artículo ciento once de la Ley Hipotecaria.

Tampoco podrá constituirse prenda ordinaria sobre bienes que se hallaren pignorados con arreglo a esta Ley.

Artículo cincuenta y seis. La constitución de la prenda no perjudicará, en ningún caso, los derechos legítimamente adquiridos, en virtud de documento de fecha auténtica anterior, por terceras personas sobre los bienes pignorados y sin perjuicio de la responsabilidad, civil y criminal, en que incurriere el que defraudase a otro ofreciendo en prenda como libres las cosas que sabía estaban gravadas o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

Artículo cincuenta y siete. Además de las circunstancias generales, la escritura o la póliza de prenda contendrán:

Primero. Descripción de los bienes que se pignoran, con expresión de su naturaleza, cantidad, calidad, estado y demás circunstancias que contribuyan a individualizarlos o identificarlos.

Segundo. Determinación, en su caso, del inmueble en que se situaren esos bienes por su origen, aplicación, almacenamiento o depósito.

Tercero. La obligación del dueño de los bienes de conservarlos y de tenerlos a disposición del acreedor, para que éste pueda, en cualquier momento, inspeccionarlos y comprobar la existencia y estado de los mismos, en la forma pactada o, en su defecto, conforme al artículo sesenta y tres.

Cuarto. Los seguros concertados, con referencia a la póliza correspondiente.

Artículo cincuenta y ocho. El deudor podrá devolver al acreedor, en cualquier tiempo, el importe del principal, con los intereses devengados hasta el día.

Artículo cincuenta y nueve. El dueño de los bienes pignorados, a todos los efectos legales, tendrá la consideración de depositario de los mismos, con la consiguiente responsabilidad civil y criminal, no obstante su derecho a usar de los mismos sin menoscabo de su valor.

El acreedor podrá exigir, a la muerte de dicho depositario legal, que los bienes pignorados se entreguen materialmente en depósito a otra persona.

Artículo sesenta. Los bienes pignorados no se podrán trasladar del lugar en que se encuentren, según la escritura o póliza, sin consentimiento del acreedor.

Artículo sesenta y uno. Son de cuenta del deudor las expensas o gastos necesarios para la debida conservación, reparación, administración y recolección de los bienes pignorados.

Artículo sesenta y dos. Si el deudor hiciere mal uso de los bienes o incumpliere las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, el acreedor podrá exigir la devolución de la cantidad adeudada o la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las responsabilidades que procedieren.

La pérdida o deterioro de dichos bienes dará derecho a la indemnización correspondiente, exigible a los responsables del daño y, en su caso, a la entidad aseguradora.

Artículo sesenta y tres. El acreedor podrá comprobar la existencia de los bienes pignorados e inspeccionar el estado de los mismos. La resistencia del dueño de los bienes al cumplimiento de este deber, después de haber sido requerido notarial o judicialmente al efecto, facultará al acreedor para solicitar del Juzgado competente, acreditando ese requerimiento y la subsistencia de la prenda inscrita a su favor, que se le autorice, con intervención judicial, para penetrar en el local o lugar donde los bienes estuvieren depositados. El Juzgado, sin más trámites, lo decretará así, y la resolución judicial servirá de mandamiento al Agente y Actuario para que, en unión del acreedor, practiquen la diligencia acordada.

Lo dispuesto en los párrafos que anteceden se en-

tiende, sin perjuicio del vencimiento de la obligación garantizada, desde el requerimiento.

Artículo sesenta y cuatro. En caso de abandono de los bienes pignorados, se entenderá vencida la obligación, y podrá el acreedor encargarse de la conservación, administración y, en su caso, de la recolección de dichos bienes, bajo su exclusiva responsabilidad, del modo y forma pactados en la escritura o póliza de constitución de la prenda.

Artículo sesenta y cinco. Cuando el deudor, con consentimiento del acreedor, decidiera vender, en todo o en parte, los bienes pignorados, tendrá el último derecho preferente para adquirirlos por dación en pago, siempre que el precio convenido para esa proyectada venta fuere inferior al total importe del crédito, y quedará subsistente por la diferencia.

Artículo sesenta y seis. No obstante lo dispuesto en el artículo diez, serán satisfechos con prelación al crédito pignoraticio:

Primero. Los créditos debidamente justificados por semillas, gastos de cultivo y recolección de las cosechas o frutos.

Segundo. Los de alquileres o rentas de los últimos doce meses de la finca en que se produjeren, almacenaren o depositaren los bienes pignorados.

TITULO CUARTO

Registro de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento

Disposiciones generales

Artículo sesenta y siete. Bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y a cargo de los Registradores de la Propiedad, se llevarán los siguientes libros especiales:

«Diario de Hipoteca Mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento de posesión».

«Inscripciones de Hipoteca Mobiliaria» e «Inscripciones de Prenda sin desplazamiento de posesión».

Artículo sesenta y ocho. En los libros expresados en el artículo anterior se inscribirán o, en su caso, anotarán:

a) Los títulos de constitución de la hipoteca mobiliaria o de la prenda sin desplazamiento, o bien su modificación. En ningún caso será necesaria, en dichos Registros, previa inscripción alguna a favor de la persona que otorgue los títulos mencionados, salvo cuando se trate de aeronaves.

b) Los de cesión por actos intervivos y los de cancelación de los mencionados créditos hipotecarios y pignoraticios, cuando éstos estuvieren previamente inscritos a favor del disponente.

c) Los de adjudicación «mortis causa» a favor de persona determinada en la forma prevista en el artículo catorce de la Ley Hipotecaria. Pero no será precisa la adjudicación e inscripción a favor de los herederos para inscribir los títulos de cesión o cancelación que todos ellos otorguen sustituyendo a su causante, siempre que el crédito conste inscrito a nombre de éste. Tampoco necesitarán dicha previa adjudicación ni inscripción a su favor los herederos para el ejercicio de toda clase de acciones ante los Tribunales derivadas de crédito perteneciente a su causante.

d) Los mandamientos judiciales de embargo y los de su cancelación sobre bienes susceptibles de gravamen hipotecario o pignoraticio o sobre los créditos inscritos, así como aquellos a que diere lugar la presentación de la demanda de nulidad del título inscrito.

e) Las resoluciones judiciales firmes que declaren la nulidad, rescisión, revocación, resolución o cancelación de las hipotecas o prendas inscritas.

Artículo sesenta y nueve. Los títulos expresados en el artículo anterior se inscribirán en el correspondiente

Registro de la Propiedad, conforme a las siguientes reglas:

Primera. Los de hipoteca de los establecimientos mercantiles y los de maquinaria industrial en el Registro en cuya demarcación radique el inmueble en que estén instaladas.

Segunda. Los de automóviles y otros vehículos de motor, en el Registro de la capital de la provincia donde estén matriculados. Los de tranvías en el Registro que corresponda al punto de arranque de la línea, y los de vagones en el domicilio del propietario.

Tercera. Los de propiedad intelectual e industrial en el Registro de la Propiedad de Madrid que determine el Ministerio.

Cuarta. Los de aeronaves en la Sección correspondiente del Registro Mercantil de la provincia donde se hallaren matriculadas.

Artículo setenta. Los de prenda sin desplazamiento de posesión se inscribirán en el respectivo Registro de la Propiedad conforme a las siguientes reglas:

Primera. Los de prenda de frutos pendientes, cosechas esperadas y la de maquinaria y aperos comprendidos en el número cuatro del artículo cincuenta y dos, en el Registro en cuya circunscripción territorial se halle la finca en que se produjeren o se verifique la explotación a que estuvieren afectos.

Segunda. Los de prenda de productos de explotaciones agrícolas, frutos separados o mercaderías y materias primas almacenadas, en el Registro correspondiente al lugar en que se halle el almacén donde estén depositados o hubieren de depositarse.

Tercera. Los de prenda de animales, sus crías y productos, en el Registro donde se halle la finca a cuya explotación estuvieron adscritos o donde se hallen las cuadras, establos, viveros, criaderos, etc.

Cuarta. Los de prenda de bienes u objetos de valor artístico o histórico, máquinas o aparatos que no estén afectos a explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, bienes muebles de características propias, en el Registro correspondiente al domicilio del pignorante.

Quinta. Cuando la finca radique en territorio perteneciente a dos o más Registros se practicará la inscripción en cada uno de ellos.

Artículo setenta y uno. En el Libro Diario se hará constar, por orden riguroso de entrada, el día y la hora de la presentación de los títulos referentes a hipotecas mobiliarias y prendas sin desplazamiento, debiéndose practicar las inscripciones correspondientes en el plazo de treinta días, a contar desde esa presentación.

Artículo setenta y dos. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, en los documentos presentados:

a) La legalidad de las formas extrínsecas.
b) La capacidad y la facultad de disposición de los otorgantes, así como la competencia del Juez, Tribunal o funcionarios autorizantes.

c) La legalidad del contenido de los documentos. El Registrador se limitará en este punto a examinar si el referido contenido infringe o no, de una manera clara, directa y concreta, alguna disposición legal de carácter imperativo. El Registrador hará constar la disposición legal y el número del artículo o párrafo de la misma infringido, en la forma antes dicha.

Artículo setenta y tres. La calificación del Registrador que suspenda o deniegue cualquier operación referente a la hipoteca mobiliaria o a la prenda sin desplazamiento de posesión, si aquel no accediera a reformarla, podrá ser recurrida por los interesados al amparo del artículo sesenta y seis y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo setenta y cuatro. Las escrituras de constitución de hipoteca se inscribirán destinándose, a cada bien hipotecado, un asiento separado y especial, en folio independiente, y figurando todos los asientos relativos a dicho bien, mientras no se cancele la hipoteca y otros gravámenes, bajo un solo número, a continuación

unos de otros, sin solución de continuidad. Cancelados todos estos gravámenes se extinguirá el número y se cerrará el folio.

Cada escritura o póliza de constitución de prenda sin desplazamiento se inscribirá separadamente, en un solo asiento, cualesquiera que sean los bienes que comprende.

Artículo setenta y cinco. Cuando se hipoteque un establecimiento mercantil o maquinaria industrial o se pignoren bienes susceptibles, uno y otros, de extenderse a ellos la hipoteca del inmueble donde están instalados, conforme al artículo ciento once de la Ley Hipotecaria, se hará constar la constitución de la hipoteca o de la prenda, al margen de la inscripción de dominio del inmueble a favor del que hipoteca o pignora. Igual nota se extenderá al margen de la inscripción de la concesión del tranvía cuando se hipotequen éstos.

Extendida esa nota marginal, la hipoteca mobiliaria o la prenda serán preferentes, en cuanto a dichos bienes, respecto a cualquier hipoteca inmobiliaria o gravamen que se incriba posteriormente con pacto de extensión a los mismos.

Si en el Registro apareciere inscrito, a favor del que hipoteca o pignora, el derecho de arrendamiento del local donde radique el establecimiento mercantil o las máquinas hipotecadas o los bienes pignorados, se extenderá, igualmente, nota al margen de la inscripción correspondiente, en la que se hará constar la constitución de la hipoteca mobiliaria o de la prenda. Extendida esta nota surtirá los efectos señalados en el párrafo anterior.

Las referidas notas marginales se extenderán o cancelarán por los mismos títulos de constitución o cancelación de la hipoteca o de la prenda.

Artículo setenta y seis. La hipoteca que se constituyere sobre automóviles u otros vehículos de motor, vagones, tranvías, propiedad intelectual, propiedad industrial, aeronaves y maquinaria industrial, será comunicada de oficio por los Registradores de la Propiedad o Mercantiles una vez inscrita a los jefes o encargados de los Registros especiales, quienes acusarán recibo y verificarán las anotaciones que correspondan.

La falta de toma de razón en los Registros especiales no alterará en ningún caso los efectos de la inscripción en el Libro de hipoteca mobiliaria.

Artículo setenta y siete. Las inscripciones se cancelarán en la forma prevenida en los artículos ochenta y dos y ochenta y tres de la Ley Hipotecaria. Cuando lo sean de hipotecas mobiliarias en garantía de títulos endosables y al portador, su cancelación se hará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo ciento cincuenta y seis de la misma Ley.

Cuando la inscripción hubiera tenido lugar mediante documento intervenido por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, para su cancelación será suficiente documento intervenido también por Agente o Corredor.

Artículo setenta y ocho. Los Registros de Hipoteca mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento serán públicos. Esta publicidad se hará efectiva:

a) Mediante manifestación directa de los libros al interesado, quien podrá tomar por escrito los datos que necesite.

b) Por simple nota informativa, facilitada por la oficina; y

c) Por certificación de los asientos expedida por el Registrador.

Artículo setenta y nueve. Las inscripciones de hipoteca caducarán y se cancelarán de oficio o a instancia de parte, una vez transcurridos seis años, y las de prenda, una vez transcurridos tres años, contados, en ambos casos, a partir de la fecha del vencimiento de la obligación garantizada.

Artículo ochenta. Una disposición general del Ministerio de Justicia determinará los requisitos y circunstancias de los libros y de las inscripciones, así como los libros auxiliares que deberán llevarse y cuanto sea ne-

cesario para el inmediato funcionamiento del Registro de Hipoteca mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento de posesión.

(Continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 21 de enero de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Veguillas (Guadalajara).

De acuerdo con la petición que, al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, han elevado los agricultores de Veguillas (Guadalajara), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Veguillas (Guadalajara), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Veguillas (Guadalajara), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo. El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Veguillas (Guadalajara), modificado con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero. El Servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

Artículo cuarto. A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto. Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de

Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo sexto. Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de la provincia de Guadalajara

Concurso para proveer una plaza de Abogado de Beneficencia

Por encontrarse vacante la plaza de Abogado de Beneficencia, se publica el presente concurso para que, hasta el día 10 del próximo mes de Marzo, puedan solicitarla los señores colegiados que lo deseen, teniendo en cuenta que, según dispone la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899, es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes, que harán constar con las certificaciones correspondientes:

- 1.^a Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagar en tres por lo menos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.
- 2.^a Haber desempeñado cargos de la carrera judicial o fiscal durante cuatro años.
- 3.^a Haber desempeñado cátedra de Derecho de Administración durante dos años.
- 4.^a Haber pertenecido como Vocal a Juntas de Beneficencia o de Patronos durante dos años; y
- 5.^a Ser autor de alguna obra de Derecho o de Administración reputada útil.

Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

- 1.^a Ilustrar a las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y
- 2.^a Defender a las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio a que se refiere su nombramiento.

Las demás circunstancias inherentes al cargo, constan en la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 (capítulo IX.—«De los Abogados»).

Las solicitudes deberán presentarse en esta Junta Provincial de Beneficencia hasta la fecha arriba indicada.

Guadalajara 12 de Febrero de 1955.—El Secretario de la Junta, Luis Rojo Villa.—V.º B.º—El Gobernador Civil, Presidente, Miguel Moscardó Guzmán. 525

Caja de Recluta de Guadalajara núm. 47

CIRCULAR

Ordenado por la Superioridad que las cartillas militares y hojas de movilización correspondientes a los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1954 y agregados al mismo, con la «clasificación de útiles exclusivamente para servicios auxiliares», y que en la actualidad obran en su poder, sean recogidas por las Cajas de Recluta, para su posterior remisión a los Cuerpos donde sean destinados en situación de licencia ilimitada; se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, que a tenor de lo dispuesto en la norma sexta de la Orden de Incorporación a filas de fecha 7 de Diciembre de 1954 («Diario Oficial» número 278) se ordene lo conveniente para que los residentes en Guadalajara entreguen personalmente en esta dependencia los documentos antes citados entre los días 10 al 15 de Abril próximo.

Los que tengan su residencia fuera de esta plaza deberán entregarlas en sus respectivos Municipios, quienes en pliego certificado las remitirán a esta Caja dentro del plazo anteriormente fijado.

Con respecto a los mozos «útiles para todo servicio» que han de efectuar su concentración en esta Caja para su incorporación a Cuerpo los días 12 (Africa), 14, 15 y 16 (Península) del próximo mes de Marzo, es preciso que por las Autoridades locales se tomen las medidas necesarias para que todos ellos, sin excusa ni pretexto alguno, se desplacen a esta plaza provistos de la cartilla militar de que han sido dotados, cuyo documento entregarán en este Centro.

Al personal perteneciente al reemplazo de 1951, en la actualidad disfrutando de los beneficios de «prórroga de incorporación a filas de primera clase», y sujetos en los meses de Abril y Mayo a la última revisión, les serán recogidas por los Ayuntamientos respectivos las cartillas militares y hojas de movilización que obran en su poder, cuyos documentos serán entregados en la Junta de Clasificación y Revisión afecta a esta Caja, por conducto de los comisionados que designen, precisamente el día marcado para personarse en dicho organismo, en unión de los mozos que deban sufrir reconocimiento médico, perteneciente a los reemplazos de 1951, 1953 y 1955.

Caso de no tener mozos en las condiciones anteriormente expresadas, las remitirán a dicha Junta, en pliego certificado, dentro del plazo asignado para el envío de las correspondientes a los «útiles para servicios auxiliares» del reemplazo de 1954.

Guadalajara 12 de Febrero de 1955.—El Coronel Presidente, Antonio Monroy. 499

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 30

MOVILIZACION

CIRCULAR

En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente, todos los Ayuntamientos de esta provincia, a excepción de los que exista Puesto de la Guardia Civil, han de dar cuenta, de oficio, a esta Zona si llevan o no el «Libro de registro de llamada» que preceptúa el artículo 59 del vigente Reglamento de Movilización, recordada esta obligación en Circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia número 140 de fecha 23 de Noviembre de 1950.

En igual forma los harán los señores Comandantes de Puesto de los suyos respectivos, de conformidad con la Circular anteriormente aludida.

Lo que se publica para conocimiento y exacto cumplimiento, advirtiendo a los señores Secretarios de los

Ayuntamientos, como responsables técnicos de los mismos, que en cualquier momento será inspeccionado por personal de esta Zona este servicio, y si se observara negligencia en el cumplimiento de esta obliga-

ción, será puesta en conocimiento de la Superioridad a los efectos de la sanción que proceda.

Guadalajara 12 de Febrero de 1955.—El Coronel Jefe, Francisco Laborde.

498

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

A N U N C I O

Hasta las trece horas del día 4 de Marzo se admitirán proposiciones en esta Jefatura para optar al concurso de las obras siguientes:

Número de orden	DESIGNACION DE LAS OBRAS	Presupuesto — Pesetas	Fianza provisional — Pesetas
1	Reparación del firme con riego superficial asfáltico, kilómetros 140,000 al 142,000 y 158,500 al 160,000 de la C. N. de Guadalajara a Alcañiz.	199.197'25	3.984'00
2	Reparación con riego superficial asfáltico, de conservación del kilómetro 202 de la C. N. de Guadalajara a Alcañiz y kilómetros 0 al 1,500 de Tarancón a Calatayud por Priego y 3,500 al 5,500.....	216.645'00	4.333'00
3	Riego con betún asfáltico (primer riego) en el kilómetro 79 de la C. N. 320 de Albacete a Guadalajara por Cuenca y kilómetros 56 y 57 de la C. L. de Carrascosa	153.679'91	3.074'00
4	Riego con betún asfáltico (primer riego) en los kilómetros 75 al 78 de la C. N. 320 de Albacete a Guadalajara por Cuenca	226.906'20	4.539'00
5	Riego con betún asfáltico (primer riego) en los kilómetros 77 al 81 de la C. C. de Tarancón a Guadalajara	241.172'10	4.824'00
6	Riego con betún asfáltico (primer riego) en los kilómetros 95 al 98 de la C. C. de Tarancón a Guadalajara.....	194.849'25	3.897'00
7	Riego con betún asfáltico (primer riego) en los kilómetros 99 al 101 de la C. C. de Tarancón a Guadalajara.....	143.154'14	2.864'00
8	Reparación mediante riego superficial de betún asfáltico en caliente de los kilómetros 38 y 39 de la C. C. de Pastrana a Sigüenza por Cifuentes, Sección de Masegoso a Sigüenza y kilómetro 20 de la de Alcolea del Pinar a Aranda de Duero	116.816'60	2.337'00
9	Reparación del firme con riego superficial asfáltico de los kilómetros 4,000 al 8,000 de la C. C. de Pastrana a Sigüenza por Cifuentes.....	220.988'00	4.420'00
10	Reparación del firme con doble riego superficial asfáltico, el primero con emulsión asfáltica en frío al 55 por 100 y el segundo con betún asfáltico en caliente en los kilómetros 18, 19 y 20 de la C. C. de Pastrana a Sigüenza por Cifuentes, Sección de Masegoso a Sigüenza.....	234.562'40	4.692'00
11	Reparación del firme con riego superficial de betún asfáltico en caliente de los kilómetros 20,000 al 22,500 y 35, 36 y 37 de la C. C. de Pastrana a Sigüenza por Cifuentes, Sección de Masegoso a Sigüenza....	233.178'70	4.664'00
12	Reparación del firme con riego superficial de betún asfáltico en caliente de los kilómetros 1 al 3 de la C. L. de la Estación de Guadalajara al confín de la provincia de Madrid y C. L. de Brihuega a Atienza, entre los puntos kilométricos 28,882 al 29,682	147.248'38	2.945'00
13	Reparación del firme con riego superficial de betún asfáltico en caliente de los kilómetros 19 al 23 de la C. L. de Guadalajara a Tamajón y reparación del firme mediante doble riego superficial, el primero de emulsión asfáltica en frío y el segundo de betún asfáltico en caliente, entre los puntos kilométricos 0 y 1,540 del ramal de Humanes a su Estación de Ferrocarril	230.471'60	4.610'00
14	Riego con betún asfáltico (segundo riego) en los kilómetros 17, 18 y 22 al 30 de la C. C. 201 de Guadalajara a Cifuentes por Brihuega.....	162.204'05	3.245'00

La apertura de pliegos tendrá lugar el día 5 del mes citado, comenzando a las once horas por la primera obra que figura en la relación y continuando la apertura de los pliegos correspondientes a cada obra siguiendo el orden con que figuran en la misma.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), más los recargos vigentes, o en papel común con póliza de 4'75 pesetas, se presentarán en pliego cerrado, acompañándose en sobre abierto, aparte, el resguardo de haber constituido en la Pagaduría de este Servicio, el depósito de la fianza provisional, en metálico o en títulos de la Deuda pública a los tipos vigentes.

Deberá constituirse esta fianza hasta las doce y treinta horas del citado día 4 en la Pagaduría de esta Jefatura, bien entendido, que pasada la citada hora no se admitirán ingresos con este objeto ni podrán producirse reclamaciones sobre este trámite.

Será desechada toda proposición que no se ajuste exactamente a la obra concursada.

El concurso versará principalmente sobre la baja que se ofrezca y sobre la maquinaria y elementos de trabajo que se adscriban a las obras para su ejecución y podrá declararse desierto o adjudicado a la proposición que se estime, ofrezca mayor garantía técnica o profesional aunque no resulte la más económica.

Los proyectos, pliego de condiciones, modelo de proposición y nuevas tarifas de alquiler de maquinaria, se encuentran de manifiesto en esta Jefatura todos los días hábiles, de diez a una, calle Cuesta San Miguel, número 1.

Todos los gastos del concurso serán abonados por el adjudicatario.

Guadalajara 12 de Febrero de 1955.—El Ingeniero Jefe, R. Enríquez.

517

(Derechos de inserción, 325'00 ptas.)

Distrito Forestal de Guadalajara

Recogida de sarros procedentes de aprovechamientos de resinas en monte de utilidad pública

De acuerdo con lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en Orden de fecha 16 de Febrero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de Marzo del mismo año), por no haberse excluido en el Plan anual para 1954-55 el aprovechamiento de sarros, corresponderá al rematante del aprovechamiento anual de resinación el de aquéllos, aprovechamiento que deberá efectuarse entre el 15 de Noviembre del corriente año y el 15 de Enero del próximo 1956.

Las entidades propietarias de estos montes darán la máxima publicidad a la presente Circular, incluso dándole lectura a continuación del pliego de condiciones que hayan redactado para la subasta de jugos resinosos, por la conveniencia indudable en el remate.

Guadalajara 5 de Febrero de 1955.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Mola. 462

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Comisión en la última sesión ordinaria, celebrada el día 21 del actual, que se forma en cumplimiento y a los efectos del artículo 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión ordinaria anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en la misma.

Aprobar una relación de facturas de gastos municipales.

Conceder varias licencias para efectuar determinadas obras.

Conceder autorización al señor García Romo para la apertura de un depósito de bebidas y coloniales en la calle del Teniente Figueroa, número 22, en las condiciones fijadas.

Guadalajara 24 de Enero de 1955.—El Secretario, Salvador Cañas.

Comisión Municipal Permanente

Sesión ordinaria del 27 de Enero de 1955

Dada cuenta del presente extracto de acuerdos, fué aprobado.

Guadalajara 28 de Enero de 1955.—El Secretario, Salvador Cañas.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 362

CARRASCOSA DE HENARES

Esta Corporación, de conformidad con lo que establece el vigente Estatuto de Recaudación, ha acordado proceder a la recaudación, en su período voluntario, del arbitrio municipal sobre la riqueza rústica y urbana del primer trimestre del año actual, el día 25 del actual mes; el período voluntario terminará el día 10 del próximo mes de Marzo.

Carrascosa de Henares 11 de Febrero de 1955.—El Alcalde, Dimas Ortego. 491

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

RIOFRIO DEL LLANO

Esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Recaudación, ha acordado

proceder a la recaudación, en su período voluntario, del arbitrio municipal sobre la riqueza rústica y urbana del primer trimestre del año actual, los días 21 y 22 del actual, que terminará el 10 de Marzo próximo.

Riofrío del Llano 10 de Febrero de 1955.—El Alcalde, Máximo Monge. 504

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Cubillejo de la Sierra, Matillas y Villaseca de Henares, el presupuesto municipal para el año actual, por quince días.

Bujalaro, Bujarrabal, Estriégana, Fuencemillán, Galápagos, Guijosa, Montarrón, Paredes de Sigüenza, Terzaga y Valdenuño Fernández, la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

Trijueque, las cuentas municipales y la rectificación del padrón de habitantes, por quince días.

Padilla de Hita, el presupuesto municipal y la liquidación del presupuesto, por quince días.

Gualda, Herrería, Loranca de Tajuña y Rillo de Gallo, la rectificación del padrón municipal de habitantes, la liquidación del presupuesto y las cuentas municipales, por quince días.

REEMPLAZO DEL EJERCITO

Con arreglo al vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército del año 1955, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Alcaldías al acto de la rectificación, clasificación y declaración de soldados el día 20 de Febrero actual; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente, siendo declarados prófugos:

HORCHE

Tomás Fernández Zorita, hijo de Cándido y Esperanza. 535

VALDESOTOS

Fernando Ferreira Alfonso, hijo de Faustino y Teresa. 513

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

SACEDON

Don Jaime Mariscal de Gante y Moreno, Juez de instrucción del partido de Sacedón.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado por falsedad y estafa, contra Felipe Vera Regidor, con el número 7 de 1952, por providencia de esta fecha, se ha acordado celebrar la primera subasta, por término de veinte días, de los bienes que le fueron embargados y que se expresan a continuación:

1. Quinta parte de una casa, sita en la calle de La Lechuga, número 3, consta de planta baja, principal y desván; tiene corral, y linda por la derecha, entrando, edificio de Francisco Vera Ramos; por izquierda, de Bartolomé López Gusano, y por la espalda, solar de Santiago Culebras López. Esta quinta parte la posee proindiviso con sus hermanas Sofía, Lorenza y Consuelo Vera Regidor, y con su sobrina Emilia Vera Sáiz,

hija de su hermano fallecido Saturnino Vera Regidor. Tasada en 4.000 pesetas.

2. Una finca rústica en el paraje «Valincoso», con una extensión de ocho áreas, se halla destinada al cultivo del cereal y tiene siete olivos; linda Norte, con camino; Este y Sur, con Mariano Trúpita Vindel, y Oeste, barranco. Tasada en 3.000 pesetas.

3. Otra finca rústica destinada al cultivo del cereal, en el paraje denominado «Los Rebollares», con una extensión aproximada de treinta y una áreas; linda Norte, Faustino Sáiz Sáiz; Este, Cristina Fernández Culebras; Sur, Raimunda Ruiz Molina, y Oeste, Bernabé Ecija Benito. Tasada en 1.800 pesetas.

4. Otra finca rústica destinada a olivar, sita en término y paraje de «La Mocolla», tiene una extensión aproximada de treinta y cinco áreas; linda al Norte, Sebastián Vera Ecija y Alfonso Sáiz Guerrero; al Este, Juan Olmos Herrera; Sur, un vecino de Salmeroncillos, y Oeste, Máximo del Pozo Ecija. Tasada en 7.000 pesetas.

5. Otra finca rústica destinada a pastizal, en el paraje conocido por «La Umbría», tiene una extensión aproximada de treinta y cinco áreas; linda al Norte, Patrocinio Regidor Cogolludo; Este, Guillerma del Pozo Alcántara, y Oeste y Sur, camino de Peralveche. Tasada en 1.000 pesetas.

6. Mitad de otra finca rústica destinada al cultivo de cereal, sita en el paraje denominado «Las Escabas», tiene toda la finca una extensión aproximada de veintiocho áreas; linda al Norte, camino; Este, Doroteo Sáiz Guerrero; Sur, herederos de Gregoria López López, y Oeste, camino de las Escabas, proindivisa con su hermana Sofía Vera Regidor. Tasada en 2.500 pesetas.

Las anteriores fincas radican en el pueblo de Salmerón y su término municipal.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 10 de Marzo próximo, a las doce horas, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar, previamente, en la Mesa del Juzgado o en la Caja de Depósitos correspondiente, el diez por ciento de la tasación de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que deberán conformarse con los títulos de propiedad que existan en los autos.

Dado en Sacedón a diez de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Jaime Mariscal de Gante.—
P. S. M.—Luis Ribas. 476

(Derechos de inserción, 167'50 ptas.)

COGOLLUDO

Don Paulino Martín Martín, Juez de instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Luciano Fernández Fernández, cuyo domicilio se desconoce, y que el día 1 del mes de Septiembre de 1954 estuvo toreando un novillo en la plaza de toros del pueblo de Viñuelas (Guadalajara), siendo alcanzado por dicho novillo, produciéndole varias heridas, siendo trasladado en un coche al Hospital Provincial de Guadalajara «Ortiz de Zárate», donde quedó hospitalizado, de cuyo establecimiento se ausentó sin hallarse curado, ni dejar domicilio ni punto fijo de residencia, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de que preste declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que, por lesiones, se instruye en este Juzgado con el número 27 del próximo pasado año de 1954.

Dado en Cogolludo a 8 de Febrero de 1955.—Paulino Martín.—P. S. M.—El Secretario, firma ilegible. 470

EDICTOS

El Recaudador de Hacienda de los pueblos que a continuación se citan, hace saber:

Que en expedientes que se instruyen por débitos

de contribución, correspondiente a varios años, ha dictado la siguiente

Providencia: Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en las localidades que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, se requiere a los referidos deudores para que en el plazo de ocho días comparezcan en estos expedientes o señalen domicilio o representante; con la advertencia de que, si no lo hicieren en dicho plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal. 393

= Nombres de los deudores =

GUADALAJARA

Radioaudición.—Antonio Abad Alejandro, Antonio Adosa, Jenaro Aguarrón Galindo, Antonio Alcolea Pareja, Mariano Alvarez Valverde, Gregorio Arranz Mayor, Vicente Baños Moullor, Cosme Barrios, Justo Berce Bao, José Blanco Arranz, Alfredo Blanco Viñas, Virgilio Bravo Reduejo, Arnulfo Brocca García, Félix Cales Cales, Julio Cabrero Esteban, Marcos Calvo Fernández, Dolores Canalejas Leronés, Luis del Castillo, Eladio Corral Ayuso, Miguel Cruz Cañizares, Juan de la Cruz López Rico, Anastasio Díaz Martínez, José Durán García, Santiago Escolar González, José Expolio Colladillo, Amparo Fernández Espigares, Ricardo Fernández González, Antonio Ferrero Moya, Mauricio García Garrido, Faustino García Nieto, Eugenio García de Rivas, Adolfo Granarol Baranda, Cándido de las Heras, Casimiro Higuera, Enrique Hita, Emilio Honrado Inés, Manuel Iñiguez, Alejandro Jiménez, Manuel Jubera, Basilio Laplaza Manso, Jesús López Gálvez, Enrique Luque Estévez, Francisco Llorens Rico, Angela Main Rodríguez, Cayetano Manso, J. Antonio Martín Montalvo, Jesús Martínez, Juan Mateo, Agustín Miguel Abánades, María Mercedes Miranda Jiménez, Santiago Monzón, Felipa Moracho Batanero, Manuel Mozano, Francisco de la Muela, Isidro Notario, Eloy Nozal Herranz, José Ortiz Vargas, Teófilo Pascual García, Angel Peiró Moya, Frutos Perdices Minguez, Eugenio Pérez Alarcón, Félix de la Plaza, Ricardo Ramoino Arroyo, Antonio Recio Zamora, Domingo del Río, Ricardo Rodríguez, Inés María Rojo Abella, Salvador Ruiz, Segundo Ruiz, Eusebio Ruiz Aguado, Luisa Saiz Oribe, Santiago Sánchez, Francisco Sánchez Campo, Antonia Sánchez Chicharro, Felipe Sánchez Esteban, Antonio Sánchez Pérez, José Sancho Royo, Maximino Santamaría, Dionisio Santamaría Pastor, Julia Serrano Colás, Enrique Silván, Antonio Simón Cordero, Justo Soria, Mariano Soria López, Angel Tabernero Gil, Vicente Tello Isla, José Toyal Sánchez, Evaristo de la Torre, Casiano Vázquez García, Jesús Velasco Díaz, Santiago Viana Rojo y Luis Zurita Julián.

Urbana.—María Antonia Baños Martínez, María López Moreno y Dolores López Toro.

Industrial.—Justo Pulla López, Antonio Villarino Escarpa y Eustaquio Zamorano Crespo.

Patente automóvil.—Francisco Lozano Blázquez.

Utilidades tarifa 2.^a—Juan B. Vázquez Martínez, Antonio García de la Fuente, Vicente Saiz Taberné, Gerardo Andrés Salas, Teodoro García Villar, Bonifacio Álvarez Merino, Jenaro Pérez, Marcos Beato Perdices, Mariano Juanas, Manuel Sanz López, Miguel García Alcalde, Antonia Hernando López, Manuel López Valentín, Faustino Redondo López, Plácido Bravo Gonzalo, Francisco Vertiz Leteu, Mariano del Olmo Toribio, Javier Carreño Martín, Balbino Carralero, Benito Móstoles Ochoa, Gregorio Calvo Angón, Marcos Juarranz Calvo, Alejandro Planillo, Antero de la Muela, Josefa Redondo Martínez, Eugenio de la Torre Torija, Víctor Sanz Cerezo y Blas Rubio Ortega.

Utilidades tarifa 3.^a—Félix Jiménez de la Plata.

Vendo furgoneta «Chenard», buen estado, de 10 HP.

Razón: J. Sampedrano.—Mandayona.

(Derechos tres inserciones, 22'50 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL